

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0508
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00020-00
Proceso EJECUTIVO PRENDARIO
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante MIGUEL ANGEL DIAZ GONZALEZ cesionario del cobro de DIEGO LUIS CORTES HINCAPIE
Apoderado Dr. MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA
mihuramo@hotmail.com
Demandado JHON ALEXANDER POSADA BURITICA grelmnab@gmail.com
Apoderado: Dr. JAIME NARANJO HENAO jainaranjoh@yahoo.es
Ciudad y fecha Candelaria Valle, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el señor **DIEGO LUIS CORTES HINCAPIE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.988.969, en contra del señor **JHO ALEXANDER POSADA BURITICA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.468.180, para resolver sobre la Cesión del crédito de la parte demandante, igualmente el poder aportado, y la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada en donde indica que se encuentra notificado de la cesión del crédito y que acepta dicha cesión del acreedor DIEGO LUIS CORTES HINCAPIE al señor MIGUEL ANGEL DÍAZ GONZÁLEZ, por lo teniendo en cuenta el estado del proceso, deberá pronunciarse esta Judicatura en primera medida respecto a la cesión de derechos del crédito se llevó a cabo entre las partes, habiéndose presentado memorial por las partes cesionarias.

En ese orden de ideas es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil

Subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, refiere:

“ARTICULO 1959 del Código Civil. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. Cursiva y Subrayas fuera del texto.”

En el presente caso se avista que la notificación o aceptación de la cesión a la luz del art 1960 conjuntamente con el artículo 1961 del C.C, se ha llevado a cabo como se indica en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que se procederá a reconocerla en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto al poder presentado por el cedente, se procederá a requerir al Dr. MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, a fin de indicarle que, para poder reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso, deberá remitir a este despacho la certificación de que el poder otorgado fue remitido por el correo electrónico del cedente, de

acuerdo a lo indicado en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que indica: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”* Como se puede observar no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo del cedente, como se indica en la norma en comento, a fin de determinar la trazabilidad del mismo.

Al observar dentro del expediente que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de la parte demandante para expedir certificación de los títulos judiciales que se encuentren en el despacho a orden del proceso, se indicará que dentro del proceso no existe embargo de cuentas o salarios, por lo que no se encuentra dinero alguno a nombre del proceso como se observa a continuación:

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

761304089001

20200002000

Finalmente, y de la revisión minuciosa a la presente litis se observa que se torna necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 3¹ del C.G.P pues se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada como quiera que la parte demandada funda sus hechos en la extinción del cumplimiento de la acción.

Al respecto, pertinente se hace traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que en punto a la procedencia de proferir sentencia anticipada, indicó: *“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que*

¹ Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

Dicho lo anterior, impajaritadamente se referirá este Despacho a las pruebas requeridas por la parte actora así: frente a la prueba pericial solicitada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, deberá indicarse que el despacho procederá a su rechazo de acuerdo a lo indicado en el art. 168 del C.G. del P., el que indica: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las **inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**" (Negrilla del despacho), pues considera el despacho es innecesaria e inútil, teniendo en cuenta que no se desvirtúa con ello la excepción presentada, además deberá tenerse en cuenta que el jurista no tuvo en cuenta lo indicado en el art. 227 del C. G. del P., que indica: "**Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.**"

De la misma manera, se procederá respecto a la solicitud de pruebas testimoniales las cuales no cumplen con las ritualidades establecidas en el artículo 212 del C.G.P sumado a que se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, con los documentales obrantes en el expediente.

En virtud a lo anterior, se torna necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción.

Por ello, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DECANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE al señor MIGUEL ANGEL DÍAZ GONZÁLEZ, como CESIONARIO, del crédito del señor DIEGO LUIS CÓRTEZ HINCAPIE, para todos los efectos legales, quedando como titular del crédito que le corresponde dentro de la presente demanda en contra del señor JHON ALEXANDER POSADA BURITICA, en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como acreedor en este proceso a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, al señor MIGUEL ANGEL DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.987.998.

TERCERO: REQUERIR al Dr. MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, para que aporte la trazabilidad de la remisión del poder conferido sin autenticación, a fin de ser reconocida la personería para actuar, la cual deberá ser remitida dentro de la ejecutoria del presente auto. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020)

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte demandante, que dentro del proceso no existe título judicial alguno a nombre del proceso, conforme lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR como pruebas las existentes dentro del expediente y las que solicitan las partes, de la siguiente manera:

1. Ténganse como **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

1.1- **DOCUMENTAL** con la Demanda

- ✓ Letra de Cambio No. 001 fechada el 3 de febrero de 2018.
- ✓ Letra de Cambio No. 002 fechada el 3 de febrero de 2018.
- ✓ Prenda abierta sin tenencia del acreedor, constituida el 23 de febrero de 2018.

1.2. Con el memorial que descorre el traslado.

- ✓ Pantallazos de las conversaciones realizadas con la esposa del demandado.

1.4. **TESTIMONIAL**

Negar el decreto de prueba testimonial requerida por el demandante respecto a los señores DIEGO LUIS CORTES HINCAPIE, y a la señora LOREMNA BENAVIDES,

En virtud a que tal solicitud no cumple con las ritualidades establecidas en el artículo 212 del C.G.P sumado a que se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, con los documentales obrantes en el expediente.

2. Sin lugar a **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** por no haberse presentado, ni solicitado alguna dentro del escrito de contestación.

SÉPTIMO: NEGAR por improcedente la solicitud de peritaje, solicitadas al momento de descorrer el traslado de la excepción presentada, por las razones indicadas en la parte motiva, (Art. 168 del C. G. del P., en concordancia con el art. 227 ibídem)

OCTAVO: Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 3 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “ *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

NOVENO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

DECIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dd5e6332cdbe6c2f3d07afd53849726edf39d0167dd419862928210d6301c0**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>